

de ambo Colegios confirmacione sus fundaciones, y lo que por ellas les compete, y es de  
 bido en honra prebendarias, y en la substancia, y modo de sus disposiciones, y en  
 Judicarse uno, ni otro por la union que se hace, solo a fin de cada uno respectivo  
 tenga cumplimiento en el fin para que se fundo, y aunque en este modo de union  
 tengo reparo alguno, ni halla que en la substancia se pueda ofrecer inconveniente, pero  
 en el modo de hacerla con desentia que debe ser con licencia, y facultad del Ordina-  
 nario eclesiastico, asi por lo respectivo de Colegio de Santiago (que se fundo con  
 esta facultad) pues aunque se verifica notoriamente en la union del nuevo Colegio  
 puede perder su fundacion el nombre, y honra de uno, y comunicarlo a otro sin au-  
 torizacion de ordinario, que supla este tal qual defecto de su disposicion, y fundacion  
 en lo particular honorifico por lo que abenencia en la substancia de lo principal de la  
 permanencia, y seguridad del Colegio, que de otro modo se perderia, como tambien es  
 necesaria la licencia del ordinario por que apruebe el cumplimiento de la disposicion  
 de B. Benigno. Conque haciendose la fundacion, y union de ambo Colegios a  
 esta solemnidad, y tambien (si acaso en Padua en el Colegio de Santiago) con  
 consentimiento, no tengo razon de dudar en que es legitima, y conforme a derecho  
 y Justicia para ambas disposiciones, y al beneficio publico. Asi lo rúndo en  
 Sevilla 6 de Marzo de 1702. D. Salva. Melchor V. de

D. Jeronimo de Valle

✠  
 SPIRITVS SANCTI GRATIA ILLVMINET SENSVS,  
 ET CORDA NOSTRA.

**E**L hecho brevissimo del pleyto, que V. S. a visto por via de fuer-  
 za; se reduce á que Pedro Bonilla vezino de Malaga, ganò en  
 toda forma, de que no se duda, censuras generales del Ordinario  
 de Malaga, para la restitution, ó manifestacion, de ciertas prenda-  
 das de considerable valor, ó depusiesen lo que de ello sabian las  
 Personas, que él ignoraba; y se leyeron, y publicaron en las Iglesias, y  
 pidió, se le intimassen personalmente á Melchor Vaquer, como se executò  
 con licencia extrajudicial, que pidió al Provisor; y publicadas, salió en vir-  
 tud de ellas querellandose dél, y pidiendo se declarasse nominatim por incurso  
 en ellas al Melchor Vaquer, porque resultaba de las declaraciones he-  
 chas en virtud de dichas monitoriales, culpado en aver estado en su po-  
 der dichas prendas, y no aver declarado; reproduxo las declaraciones, se  
 examinaron por testigos los que avian declarado; y en vista de todo se citò  
 al dicho Melchor Vaquer para verse declarar nominatim por incurso en di-  
 chas censuras: Saliò alegando no deber ser declarado, porque avia compra-  
 do las dichas prendas, y pidió se remitiesse al Juez Secular competente don-  
 de ofrecia estar á derecho. Por parte del Actor se insistió en lo pedido en  
 su querella, y el Reo insistió en la remission pedida, porq̄ demas de la culpa que  
 resultaba de las declaraciones, y testigos, se conocia por sus mismos pedimen-  
 tos, que avia contravenido á la obediencia de las monitoriales, pues debia  
 en virtud de ellas, aver declarado lo mismo que alegaba. El Provisor oydas  
 las partes, proveyó auto, por el qual declaró por publico excomulgado al dicho  
 Melchor Vaquer, incurso en las censuras de los monitoriales, por no aver hecho su  
 declaracion; y haziendola, y mereciendo beneficio de absolucion, referuó el proveer  
 sobre la remission al Juez Secular, de que se apeló por el Reo, y pretende que  
 el Provisor haze fuerza en no aver remitido la causa al Juez Secular, en  
 averle excomulgado, y en no aver admitido sus apelaciones.

2 ¶ En todo está destituydo de Justicia, y se fundará en dos  
 puntos. Vno: Por el tiempo en que salió pidiendo la remission. Otro: Porque el auto  
 es exequible.

PUNTO I.

- 3 ¶ Tienen los remedios sus tiempos, y oportunidades. Ovidio!  
*Temporibus medicina valet, data tempore profunt,  
 Et data, non apto tempore, bina nocent.*  
 Et alibi: *Principijs obsta sero medicina paratur,  
 Cum mala per longas conualuere moras.*
- 4 ¶ Buela con el tiempo la ocasion; esta es vna de las dificul-  
 tades

14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29



*SPIRITVS SANCTI GRATIA ILLVMINET SENSVS,  
ET CORDA NOSTRA.*

**E**L hecho brevissimo del pleyto, que V. S. à visto por via de fuerza ; se reduce á que Pedro Bonilla vezino de Malaga, ganò en roda forma, de que no se duda, censuras generales del Ordinario de Malaga, para la restitucion, ó manifestacion, de ciertas prendas de considerable valor, ó depusiesen lo que de ello sabian las Personas, que él ignoraba ; y se leyeron, y publicaron en las Iglesias, y pidió, se le intimassen personalmente à Melchor Vaquer, como se executò con licencia extrajudicial, que pidió al Provisor ; y publicadas, salió en virtud de ellas querellandose dél, y pidiendo se declarasse nominatim por incurso en ellas al Melchor Vaquer, porque resultaba de las declaraciones hechas en virtud de dichas monitoriales, culpado en aver estado en su poder dichas prendas, y no aver declarado ; reproduxo las declaraciones, se examinaron por testigos los que avian declarado ; y en vista de todo se citò al dicho Melchor Vaquer para verse declarar nominatim por incurso en dichas censuras : Saliò alegando no deber ser declarado, porque avia comprado las dichas prendas, y pidió se remitiesse al Juez Secular competente donde ofrecia estar à derecho. Por parte del Actor se insistió en lo pedido en su querella, y el Reo insistió en la remission pedida, porq̄ demas de la culpa que resultaba de las declaraciones, y testigos, se conocia por sus mismos pedimentos, que avia contravenido à la obediencia de las monitoriales, pues debia en virtud de ellas, aver declarado lo mismo que alegaba. El Provisor oydas las partes, proveyó auto, por el qual *declaró por publico excomulgado al dicho Melchor Vaquer, incurso en las censuras de los monitoriales, por no aver hecho su declaracion ; y haziendola, y mereciendo beneficio de absolucion, reservó el proueer sobre la remission al Juez Secular, de que se apeló por el Reo, y pretende que el Provisor haze fuerza en no aver remitido la causa al Juez Secular, en averle excomulgado, y en no aver admitido sus apelaciones.*

2 ¶ En todo està destituydo de Justicia, y se fundará en dos puntos. Vno : *Por el tiempo en que salió pidiendo la remission.* Otro : *Porque el auto es exequible.*

*P V N T O I.*

3 ¶ Tienen los remedios sus tiempos, y oportunidades. Ovidio.]  
*Temporibus medicina valet, data tempore profunt,  
Et data, non apto tempore, bina nocent.*

Et alibi : *Principijs obsta sero medicina paratur,  
Cum mala per longas conualuere moras.*

4 ¶ Buena con el tiempo la ocasion ; esta es vna de las dificultades

rades, que confideró Galeno en su Arte, *Ars longa vita brevis*, OCASIO PRÆ-CEPS, experimentum difficile. Pero que se dilcurrirá en todo lo criado, que no esté sugeto à tiempo, y ocasion? *Omnia tempus habent, & suis spacijs transeunt uniuersa sub cælo*. Ecclesiast. cap 3. n. 1.

5 ¶ De la misma manera, tienen las leyes sus tiempos, y ocasiones, que se deben guardar por forma. Vt per textum in l. *Obferuare*. §. *Post hac*. ff. de Oficio Proconsulis. Valasco, axiom. lit. T. n. 55. *Tempus legis, qui non obseruat, non dicitur formam legis obseruare*.

6 ¶ Vn dia solo concede el derecho para la apelacion viva voce; y pasado, no puede interponerse, sino por pedimento en escrito. l. *Litigatoribus*. C. de Appell. Al termino del dia de la pronunciacion se coarcta la facultad de poder el Juez alterar su sentencia. l. *Paulus*. ff. de Re iudicata. En dos, tres, y siguiente numero de dias, y tiempos, se circunscriben infinitas prescripciones, q̄ refiere Bayo in *Praxi* lib. 1. cp. 24. Surcariamos todo el Oceano de los derechos, si vbiessemos de referir las disposiciones alligadas à tiempos.

7 ¶ Debió salir Melchor Vaquer en el termino de las monitoriales, si queria euitar la herida mortal de las censuras en ellas fulminadas: buscó tarde el remedio despues de la vulneracion, pero porque podrá ser, que para su pretension se funde en la doctrina de Pareja de *Instrument*. edit. tit. 8. *Resolut*. 2. n. 40. se le defengañara con la misma authoridad, de que vá mal fundado. Dize assi: Vndé IOANNES GVTIERREZ *Canonic*. cap. 11. n. 82. & seqq. & *Petrus Lazar de Monit*. sect. 4. q. 1. n. 3. & seq. *trådunt, quod comparente dicto principali, asserente que, se rem illam tenere, sed iusto, & legitimo titulo adquisiuisse, & super eo paratum, coram competenti Iudice Laico, respondere, statim monitoria relaxanda, causam que Iudici Laico, aut aliàs competenti, remittendam, né hoc quæsto colore, in tribunalibus Ecclesiasticis, causa omnes ad alios spectantes tractarentur, & sic forus Secularis eneruaretur, QVOS CONSVLE QVANDO OCASIO SE OFFERAT*. conque remitiendose à lo que aconseja Gutierrez, preciso es oyrlle á la letra.

8 ¶ Pone en el n. 82. la practica, con el supuesto de salir el Reo en el termino de las monitoriales, y ventila si debe ser oydo, y remitido à su Juez. Ibi: *Superst nunc videre de praxi monitorialium. Et primo. Si illè contra quem decernuntur monitoria compareat (attende) in termino illarum, coram Iudice decernente, dicendo, quod rem, de qua in monitorialibus, si eam tenet, non habet cum peccato, nec contra conscientiam, sed iusto titulo, est que paratus stare iuri coram Iudice competente, coram quo se remitti, petit, & desisti à monitorialibus: aliàs protestatur de nullitate, àn sit audiendus, & remittendus ad suum Iudicem, necne?* Conq̄ la question q̄ excita, es in termino illarum. Esto es: quando se estàn publicando.

10 ¶ En el n. 84. dize: Que en tal caso (q̄ no es el deste pleyto) no podrá pasar el Juez Ecclesiastico á declararle por excomulgado, y avrá de remitir el conocimiento, como lo pide el Reo. *In quo dicendum est, quod Iudex Ecclesiasticus tenetur, eum remittere ad suum Iudicem, quia ad Ecclesiasticum non pertinet*

2  
cognoscere, àn iuste, vel iniuste teneat, nec poterit excommunicare, etiam in genere.

¶ Profigue exornandolo, y pone luego vna limitacion, que es, quando notoriamente constare de la mala conciencia, cuya notoriedad toca probar al Actor, se podrá proceder ante el Ecclesiastico, pero que con corta defensa en contrario que haga el Reo, obtendrá la remission al Juez Secular. *Nisi peccatum dize, esset notorium, si denuncians cult, quod procedatur coram Ecclesiastico, debet probare, quod talem rem occupans tenet eam cum peccato, quod est valde difficile: Et ad excludendum probationes quas faceret iste denuncians. Idest el Actor. pro retinendo causam coram Ecclesiastico, sufficeret denunciato (al Reo) allegare aliquam causam probabilem, ex qua talem rem teneat, putà quòd ad eum pervenerit ex causa emptionis, vel alia iusta, nec eam tenetur probare, nisi aliàs contra eum presumptio laboraret, putà, quia esset vir modica fidei, vel si à principio negasset*. Despues recurriremos à esta limitacion, que aora, se representa solo relatiuamente.

12 ¶ En el n. 85. refiere la opinion de Abbad Panormitano in cap. *Novit. de Iudicijs* in ultima editione n. 59. que sin distinguir, si el termino de los monitoriales, es, ó no pasado, lleva tocar todo el conocimiento al Ecclesiastico. *Sed contra supradicta videntur facere, quæ statim idem Author n. 59. annectit, ubi quærens, àn Iudex Ecclesiasticus possit cognoscere, vtrum debeat Titius restituere mihi talem rem, vel sufficiat pronunciasse, eum esse excommunicatum, & remittere postea cognitionem causa Iudici Laico, quòd imò ipse Ecclesiasticus debet cognoscere, àn res sit Titio restituenda: tum quia connexum est peccato, & de connexis idem est iudicium*.

13 ¶ Y en el n. 86. compone ambas opiniones, aunque contrarias, teniendolas por verdaderas cada vna en su caso. *Sed nihilominus vtrumque existimo verum esse, & tenendum, intelligendo vnumquodque in suo casu*. Distinguiendo tiempos.

14 ¶ El primero, quando el Reo comparece en el termino de los monitoriales, ofreciendo estar á derecho ante Juez competente, y pidiendo se suspendan las monitoriales, por poseer con Justo titulo. *Primum quando ipse monitus comparet in terminis monitorialium offerens separatim stare iuri coram Iudice competente, coram, quo petit se remitti, & petit desisti à monitorialibus, quia possidet rem iusto titulo, non verò cum peccato, nec contra conscientiam*.

15 ¶ El segundo tiempo (q̄ es el deste pleyto) es quando aviendose ya publicado las monitoriales, no à parecido el Reo, q̄ resulta culpado de los autos; en tal caso debe ser declarado por incurso, y apremiado à la restitució, y no debe ser remitido al Juez Secular. *Secundum verò, quando monitus non comparuit, sed alij reuelauerunt eum, tunc enim, non solum debet à Iudice Ecclesiastico declarari excommunicatus propter contumaciam, sed etiam cogi, premissa cautione necessaria, ad rem restituendam, nec enim debet pro rei restitutione tunc remittere ad Iudicem Laicum*.

16 ¶ Pero si comparece pidiendo absolucion, y purgando las costas, ofreciendo estar á derecho, y alegando justo titulo de possession, y

tenerla con buena conciencia, debe ser oydo en esta pretension, con tal que no conste, ni se pruebe lo contrario. *Sed si ipse excommunicatus in contumacia, compareat petens absolutionem purgatis expensis, allegans, se esse paratum coram Iudice suo competenti stare, quia possidet rem cum legitimo titulo, non verò cum peccato, sicque petat desisti ab ulteriore processu monitorialium, dummodò contrarium non constet, nec probetur, non video cur audiendus non sit.*

17 ¶ Canonizó estas doctrinas la Synodo de Malaga, en que concurrimos, siendo Canonigo Doctoral, y Juez de las controversias de ella, celebrada por el Ilust. Señor D. Fr. Alonso de S. Thomas, de feliz memoria, su dignissimo Obispo, y celebradissima en todas las Iglesias, que debemos tener presente para el acierto. *Vt illud Iosue. cap. 1. ibi: Non recedat volumen legis huius ab ore tuo, sed meditaberis in eo diebus, ac noctibus, ut custodias, & facias omnia, que scripta sunt in eo, tunc diriges viam tuam, & intelliges eam.*

18 ¶ Es la constitucion del §. 2. lib. 5. tit. 3. n. 15. ibi: *Si el Actor que impetró las censuras pidiere ante el Juez Ecclesiastico, que se proceda à declarar Nominatim, por excomulgado à la persona que por la informacion resulta culpada, y consta que retiene injusta, è indebidamente la cosa que se pide; entonces si es Seglar, y ha comparecido ante su Juez competente, para estar à derecho con su colitigante, que ganó las censuras, no se ha de proceder en el fuero Ecclesiastico. Pero si no huviere comparecido en esta forma, y constare de la rebeldia en la restitucion, se puede à pedimento de la parte, proceder à declararlo Nominatim, y agrauacion, y reagruacion.*

19 ¶ Y en el n. 16. Y la practica que en estos casos se obserua es, que si leídas, y publicadas las censuras generales, y en su virtud recibidas las declaraciones, si por ellas constare à nuestro Prouisor que alguno està culpado, y que ni comparece, ni restituye, y que se dexa estar en pecado mortal; entonces se debe declarar Nominatim, no solo por la contumacia, è inobediencia (mayormente quando se le ha intimado personalmente el Monitorio: como suele acontecer de ordinario; que sin expressar nombres en dicho Monitorio, se pide extrajudicialmente licencia para intimarlo à alguna persona en particular;) sino tambien para que limpie su conciencia, y salga de pecado mortal, restituyendo lo ageno, ó declarando la verdad; para lo qual debe proceder el conocimiento de causa necessario, y no se ha de remitir el Reo al Juez, y para ello ante todas cosas se han de ratificar con juramento, en nuestra Audiencia Episcopal, los testigos que declararon ante los Curas, y la deposicion, juramento, y ratificacion se hará en presencia de nuestro Prouisor, ó de quien lo cometierte, ó por ante Notario, y ratificado los testigos, debe citar, y llamar al Reo, para que diga, y alegue si tiene alguna causa por donde no se deba declarar por incurso en la excomunion, que In genere se discernió en el Monitorio. Y si no alegare cosa releuante, se ha de declarar por excomulgado, mandandole que salga de pecado.

20 ¶ Y en el n. 17. Y ha de advertirse, que quando se procede contra algun excomulgado In genere, para que se declare Nominatim, se han de distinguir dos casos: El uno quando se procede por la contumacia, y entonces, si comparece ante el Juez, y humildemente pide absolucion, pagando las costas, y alegare que està

presto de estar à derecho ante su Juez competente, y aueriguar que es legitimo poseedor de la cosa que se le pide, debe darsele absolucion, sin proceder mas adelante, y remitirlo à su Juez. El otro es, quando de las declaraciones consta, y està probado, ò ay presumpcion violenta, de que es detentor injusto, y manifesto de aquellos bienes, y q̄ su alegato es contrario à la verdad, no ha de ser creído, aunq̄ los jurasse, ni remitido al Juez Seglar.

21 ¶ Esta constitucion debe observarse, aun en caso de opiniones contrarias. *Constitutiones Synodales possunt declarare ius dubium ac conam magis, quam alteram opinionem canonizare.* Dizelo el Cardenal de Luca. *de Seruitut. tom. 4. Discursu 37. n. 6.* Y es principio asentado sin controuersia.

22 ¶ Aun en la eleccion para los Puestos, juzgó el Emperador, que disputar de la que haze el Principe tiene visos de sacrilegio, porque es atreverse à sindicar su superior juyzio. *Textus in l. Disputare. C. de Crimine sacrilegij;* mal entendido à cerca de prohibirse por él la disputa de la potestad, porque no se prohíbe, sino la del superior Dictamen. Ibi: *Disputare de principali Iudicio, non oportet, sacrilegij enim instar est, dubitare, an is dignus sit, quem elegit Imperator.* Fachineus. *Controu. iuris. lib. 7. cap. 50. Vers. Quæ verò.* Ibi: *Hic non dicitur de potestate Principis, sed de iudicio, cum aliquem, dignum esse, iudicauerit, disputare non licere.* *Textus in l. Regia. 11. tit. 18. partit. 1.* Ibi: *Faria como sacrilegio, aquel, que porfiassse, ò contendiesse contra el juyzio que ouiesse fecho el Rey.* Luego por la authoridad de la dicha constitucion, se halla preclusa qualquiera contencion, ó disputa contra su substancia, y eficacia.

23 ¶ Cuyas decisiones se elevan con la consideracion de que los Prelados tienen especial ilustracion Divina para el Gobierno. *Ad Prelatum pertinet, suorum subditorum res acutius intueri, & circa illas clariùs illustrari.* Mendoza. *in lib. 1. Reg. cap. 3. n. 9. in Exposit. litera. n. 23.* Vbi plurima expendit Sacre pagine testimonia.

24 ¶ Supuestas pues las doctrinas referidas, y la constitucion Synodal, epilogando todo el discurso, es sin duda, q̄ quando salió el Reo, pidiendo la remission al Juez Secular, en el estado, que tenian las monitoriales ya estava incurso en la excomunion general de ellas, porque este es su infalible efecto, contra los que no án restituydo, ò propalado, lo que saben sobre lo en ellas contenido. Gutierrez. *diēt. cap. 11. n. 1.* Ibi: *Episcopus ad instantiam cuiuscumque petentis potest concedere monitorias generales, vulgò: cartas generales de excomunion, contra detinentes res suas, ut nisi eas restituat intra certum tempus in eisdem literis assignatum, sint excommunicati, & etiam contra scientes, ubi, vel apud quam personam tales res tunc sint, ut id propalare debeant;* y lo exorna con Nevizano: y otros.

25 ¶ Luego estando ya incurso in genere en la excomunion, quando salió alegando justo titulo, y pidiendo la remission al fuero Secular, y ya interpelado por el Actor, para que fuesse declarado nominatim, por no aver obedecido à las monitoriales, propalando lo que de su contenido sabia; debió salir primero ofreciendo obediencia à las censuras, y declarar

en virtud de ellas lo que alega, y pedir absolucion, y que obtenida, se remitiesse su causa al fuero Secular. Esto es lo que le tocaba; Pero no hazerlo assi, sino excomulgado, pedir la remission, solo con lo que alega; eso es dexar despreciada la excomunion, y à este desprecio, por no propalar legitimamente le corresponde el no hazer caso, ni deberse dar credito à su alegato; *Quia non creditur legitime non propalanti.* Nevizano cum Iuribus, & DD. en terminos de monitoriales, *In Sylua Nupt. lib. 2. verbo. Monitoria. n. 54. in fine*, de donde lo trasladó à la letra Gutierrez n. 84. como otras muchas clausulas de las que van referidas.

26 ¶ Que no propalò legitimamente se entra por los ojos, pues no declaró en virtud de las censuras; y al Juez Eclesiastico toca el conocer, sobre si la propalacion fue, ò no legitima. Gutierrez n. 85. que lo transcribió de Nevizano. Ibi: *Et an legitime propalauerit, vel non, Iudex Ecclesiasticus cognoscat.*

27 ¶ Si en este estado, con solo el pedimento del Reo, sin pedir absolucion, vbiera condescendido con el pedimento del Reo, remitiendo la causa al fuero Secular, demas de faltar à tan practicas disposiciones, faltaria al justo pedimento del Actor, si no le administrasse justicia, declarando al Reo *nominatim*, por incurso; pues el Actor cumplió legitimamente en su peticion arreglada à vna de las formas, q̄ en tales casos se prescribe, q̄ las trae Nevizano *in dict. Sylua Nupt. S. Monitoria. n. 57.* Ibi: *Quero ergo primo, factis, & executis istis monitorialibus, si aduersarius non comparuit, nec propalauit, nec restituit, quid agendum? Respondet, quod errant, qui faciunt citare principalem ad allegandum causas, quare non debeat excommunicari: Ideò bona practica est, ut detur libellus coram Diacono faciendo fidem de propalationibus illorum, quæ dixerunt contra istum aduersarium, quæ propalationes videntur utiles proponendo, quòd licet emanauerint monitoria generales contra detinentes res meas, & contra scientes, & emanauerint excommunicationes generales, ut patet ex ipsis monitorialibus debite executis, de quibus fit fides, licet alij propalauerint Titium talem rem tenere, tamen idem Titius propalare neglexit, nec restituere curauit, imò talem rem indebitè detinendo, & contra conscientiam perseverat in peccato tales censuras in contemptum deducendo. Quare peto ipsum Titium sic in genere excommunicatum cogi ad penitentiam, & in specie, & nominatim excommunicari, cum magis timeatur, quòd specialiter iniungitur, exindeque non absolui, donec exeat de peccato, & dictam rem mihi restituat, cum imploratione officij Iudicis, & cum alijs clausulis in libellis apponi consuetis.*

28 ¶ Esta forma de pedimento dize suena à efecto de denunciaçion Evangelica, y de demanda, y asi se debe dar traslado, y concertarse. *Et ista conclusio libelli, sonat in Evangelicam: quia, ut peniteat: item in iudicalem, ut restituat. Oblato ergo libello fit litis contestatio: & tunc poterunt examinari illi, qui propalauerunt, quia alias fidem non facerent: illis que publicatis Iudex pronuntiabit cum incurrisse dictas censuras in genere precipiendo sub pena excommunicationis in specie, quod exeat de peccato, & restituat.*

29 ¶ Siguiendo esta forma seria error, el citar al Reo, para verse <sup>3</sup> declarar, porq̄ segun ella se à de substanciar con traslado, y en forma de demanda, como se à dicho, pero no siguió esta forma, sino la de querrela, que es el mejor medio, presentando las declaraciones, y ratificando judicialmente los testigos. Idem ibidem. *Nihilominus ego putarem esse uilius practicare alio modo, uidelicet concludere in libello solummodo, quod cogatur ad penitentiam, nullam mentionem faciendo de restitutione rei, nam idem effectus omnino resultabit, quia non potest penitere, nisi rem restituat.*

30 ¶ En esta forma no es necessario litis contestacion, para declarar al Reo *nominatim* incurso, sino preceder solamente conocimiento de causa, y no se le à de remitir al Iuez; y el conocimiento de causa ha de ser, ratificar con juramento los testigos que declararon ante los Curas; y ratificados debe el Provisor llamar, y citar al Reo, para que diga, y alegue, si tiene alguna causa por donde no se deba declarar por incurso en la excomunion, que in genere, se discernió en el monitorio. Es todo de la Synodo *supra n. 19.* cuya decision debe prevalecer en este Obispado, aun quando estuyessemos en materia opinable, vt cum Cardin. de Luca *supra n. 21.*

31 ¶ Y aun no era necesario tal querrela, porque de oficio podia el Provisor, en vista de las declaraciones de las monitorias, declarar *nominatim* por excomulgado al Reo. Idem ibidem. *Imò fortius dicitur, quòd etiam nemine instante, Diaconus ex officio suo debet denunciare excommunicatum NOMINATIM, & eum facere citari, quando sibi constat.* cuyas doctrinas refiere casi à la letra Gutierrez *dicto cap. 11. n. 89. 90. & 92.*

32 ¶ Oyósele al Reo, sobre lo contenido en dicha querrela, con dos escritos, no se procedió ex abrupto, declarandole *nominatim*, solo con la vista de las deposiciones, que ese fuera error. Gutierrez n. 93. *Errant Iudices, qui statim uisus propalationibus aliorum absque causa cognitione excommunicant nominatim.* Luego faltaria el Provisor à la administracion de justicia, si pidiendolo el Actor en tales circunstancias, no vbiera declarado *nominatim*, por excomulgado al Reo.

33 ¶ Faltaria à la forma substancial, si estando excomulgado in genere, vbiera remitido el conocimiento para estar à derecho en su fuero, porque en caso de aver lugar, ayia el Reo de aver cumplido primero con la obligacion de pedir absolucion. Gutierrez *supra n. 16.* *Si ipse excommunicatus compareat petens absolutionem purgatis expensis.* Y la Synodo n. 17. *Si comparet ante el Iuez, y humildemente pide la absolucion purgando las costas.* Y es la practica no solo de la constitucion Synodal, sino la comun, y de la Corte de Madrid, que trae Ortiz en la Curia Eclesiastica. *Tit. Censuras generales.* en la anotacion lit. A. Ibi: *Y si contra quien se sacan, respondiere à las censuras, en el termino debido (esto es en el tiempo antes de acabarse de publicar) diciendo, que lo tiene, y posee, con justo titulo, y que cesen las censuras, y se trate de ello ante el Iuez, que pueda conozer de la causa, se ha de hazer, y se le à de remitir, y ante*

et se à de tratar de ella , por via Iuridica. Y no respondiendo , no solo à de ser declarado por el Eclesiastico , ser contumaz , mas aun le à de constreñir con pena de excomunion à restituir luego , auiedo testigos que le condenen. Saluo , si pidiere absolucion , y purgando las costas , y gastos , y alegare , que està aparjado para se presentar delante de Iuez competente , para que auerigue como es justo possedor , porque en este caso debe ser oydo , no se probando contra el lo contrario . como consta del S. Concilio de Trento. sect. 25. cap. 3. de Reform. y lo resuelue Gutierrez. q. Canonic. cap. 11. y Manuel Rodriguez in Suma. 1. tom. cap. 76. conclus. 1. 5. 6. 14.

34 ¶ Esta obligacion es tan precisa , que necessita el Reo de absolucion de la censura en que à incurrido , aunque despues de la incurcion aya satisfecho à la parte , vt per textum in cap. 1. de Decimis in 6. Theophil. Raynaud. in dict. Tract. de Monitor. ad restitutionem , vel reuelationem. tom. 14. cap. 4. quasito. 3. vers. Respondeo. in fine.

35 ¶ Aunque el Actor se alze de la pretension perdonando al Reo , porque esto serà bueno para el primer tiempo , que es quando se estan publicandolas censuras en las Iglesia , pero si es en el segundo tiempo , quando estan publicadas , no puede salirse de la excomunion , si no es por el medio de la absolucion. Idem ibidem. Vers. Iam quod. Ibi : Condonatio , vel remissio partis , qua monitorium impetrauit , non est satis ad tollenda semel iniecta monitorij vincula perspicuum est ex eodem fundamento , quod id de exhibitione satisfactione monstrauimus. Nimirum , quia ad sublationem censuræ , ex quo contracta est exigitur iurisdictio , quæ constat pariem destitui. Aliud verò esset , si ageretur de tempore ante contractam censuram. Nam , & si tunc pars injuriam remitteret , propterquam decernitur monitorium , vel condonaret satisfactionem debitam , manifestum est , non fore incurendam censuram , quia vt incuratur pendet à Iudicis voluntate. Con la paridad de los grillos se dize breuemente ; antes de caer en la carcel , y mandarles echar el Juez , podrá el Actor librarle con alzarle de su pedimento , ó perdonar la deuda ; pero despues de echados los grillos , aunque perdone la deuda , ò se desista de su pretension , solo el Juez podrá mandar se le quiten , y en el interin se avrà de estar con ellos.

36 ¶ Por no averse absuelto vn Reo de vna excomunion , por parecerle , que bastaba aver dado satisfacion à la parte , sucedió aquel portentoso milagro , de pegarse la forma à la Patena , al tiempo de querer ministrarle el Viatico , y auiendose sabido , se absolvió por el Parrocho , y se defunió al instante de la Patena , y le recibió el enfermo. Ille scas in Pontific. 2. p. 2. cap. 14. P. Fr. Luis de Granada. 2. p. introduct. in Symbol. cap. 27. S. 7. Raynaud. ubi proximè. vers. Insigni miraculo.

37 ¶ Faltaria tambien el Provisor , à la madura deliberacion , si aun despues de absuelto , lo remitiera al fuero Secular , sin hazer sobre la dicha remission las consideraciones necessarias , siendo la primera , sobre Si lo que el Reo alega en quanto à dezir , possit con justo titulo , es contrario à la verdad , q. en tal caso no no à de ser creydo , aunque lo jurasse , ni remitido al Iuez Secular. Synodo. supra n. 17.

De.

38 ¶ Debe tambien considerarse , si de las declaraciones consta , y està probado , ó ay presumpcion violenta de ser detentor injusto , y manifesto de los bienes. Que en esta consideracion tampoco debe ser remitido , segun el contexto de la Synodo. supra item n. 17.

39 ¶ Debe asimismo considerarse , si debe el Reo probar el pretensio justo titulo que alega el Reo : en que llevan la afirmativa Hostiense , y Felino. in cap. Nouit. de Iudicij. referido por Gutierrez dict. cap. 11. n. 84. Ibi : Non videtur , quod denunciatus , possit se excusare , si allegaret aliquid probabile , si id non probat. Y aunque no se conforma , sino lleva que no necessita de tal probanza : es con la limitacion , de si no es persona de entera fé. Ibi : Nec eum tenetur probare nisi alias contra eum presumpcio laborasset , putà quia esset vir modice fidei. Queda que considerarse , si est vir modice fidei , quien no tuvo horror à verse excomulgado anathematizado , y con la solemnidad espantosa de matar candelas , de quo Theoph. Raynaud. tom. 14. de Monitor. Eccles. & timore excomm. cap. 7. per totum.

40 ¶ Debe tambien considerarse , si se debe admitir contra el pretensio justo titulo , probanza del Actor , como apunta el mismo Doctor , supra n. 16. Ibi : Dummodo contrarium non constet , nec probetur. Recolendus Ortiz supra n. 33. Ibi : No se probando contra el lo contrario. Luego en el estado en que salió el Reo , no pudo impedir el efecto de las monitoriales , y fue justo , y conforme à derecho el auto del Provisor , declarando al Reo por incurso en las censuras de las monitoriales , por no auer hecho su declaracion , y haziendola , y mereciendo beneficio de absolucion , reservò el proueer sobre la remission al Iuez Secular.

## P V N T O II.

41 ¶ Este auto es exequible , porque como se à visto , es arreglado à la constitucion Synodal , cuya eficacia , es tanta , que si el Provisor viera seguido otra forma , seria la sentencia nula , y no necesitaba para subvertirse del remedio de la apelacion. Textus in l. 1. de sentent. & re iudicat. Ibi : Sententia contra leges , canones , &c. prolata , licet non sit appellatione suspensa , non potest tamen subsistere. Et textus in l. 1. tit. 2. 2. p. 3. Barbosa in Collect. ad dict. text. n. 9. Ibi : Amplia quartò procedere in quibuscumque constitutionibus Ecclesiasticis , quæ etiam canones vocantur etiam si sint Episcopales , quando non continent iuris canonici repugnantiam , siquidem , & hæc , quoad hunc effectum , canones iudicantur , ita ut contra illas prolata sententia nullius sit momenti.

42 ¶ Aunque militasse el derecho comun contra la constitucion Synodal , debe esta vencer , y executarse. Gonzalez in Regul. 8. Chancell. glos. 9. S. 1. n. 18. Ibi : Stantibus constitutionibus Synodalibus potius ad illas quàm ad ius commune recurrendum erit. Vt post Bartholum , Paulum , & alios resoluit Iason in l. Omnes populi , prima lectura , n. 10. ff. de iustit. & iure. ( que despues referiremos ) Rota decis. 1522. n. 1. & seq. 1. p. diuersor.

43 ¶ Lo que escribe JASON es , Ibi : Item adde , quòd maioris effi-

C

effi.

efficacia est statutum positum in volumine statutorum, quam quedam reformatio extrahens. Y luego Circa istam legem pro eius intellectu, formo duas quaestiones prima est pone; ius commune aliquid disponit. Statutum civitatis dissonat contrarium. Quid debet Index servare? Dic quod statutum civitatis, quia statuta sunt praecisi iuris, & maxime cum potestates, & Iudices iurent servare statuta. Exornalq latamente, y concluye n. 11. Ibi: Intellige praedicta dummodo statuta sint honesta, & iusta, vel alias tolerabilia. Alias non debent servari, cap. Venientes. de iure iur. vbi Bald.

43 ¶ Que la constitucion Synodal sea honesta, y justa, no debe disputarse, ni al Provisor es licito el pararse a considerarlo, sino solo obedecerla en sus autos. Divus Augustinus in lib. de Vera Religione, cap. 31. Ex quo sumptus est textus in cap. In istis. 3. distinct. 4. Ibi: In istis temporalibus legibus, quancquam de his homines iudicent, cum eas constituunt; tamen cum fuerint instituta, & firmata nec licebit Iudici de ipsis iudicare, sed secundum ipsas.

44 ¶ Y no puede dudarse, que tiene por si la presumpcion de Justa, y aun de Santa. Menoch. de Praesumpt. lib. 2. praesumpt. 1. n. 1. Praesumptionem esse, quod lex communis fuerit iuste, & sanctè condita: Ita quoque statutum praesumitur iuste, & sanctè conditum, & promulgatum: Quia (dize n. 5.) lex debet esse sancta, & honesta, textus in cap. Erit autem lex. distinct. 4. Praesumitur ergo legum legatores huius praecipi fuisse in legibus condendis memores, & delinquere minimè voluisse, aduersus Dei mandata.

45 ¶ Tiene la aprobacion del Consejo, conque esta executoriada su justicia. D. Salcedo de leg. Politica, lib. 2. cap. 9. n. 44. Ibi: Et quod magis est, si contingat, quod in executionem Canonum Sancti Concilii Tridentini ab Archiepiscopis, aut Episcopis Synodi celebrentur, ante illarum publicationem ad Supremum Concilium remittuntur; Regio Fiscali commendantur; & si quid innovatum inuenit in praedictum Regij iuris, vel Satrorum Canonum in Concilio retinentur.

46 ¶ Son en fin (vt alia omittamos, quæ diximus in allegatione super decimis Autoritate huius Regalis Chancellarix, approbata) derecho canonico. Aliud ius est canonicum, vel spirituale, magis particulare, & istud consistit in constitutionibus Synodalibus, quas faciunt Episcopi. Cadin. de Luca. de Iudicis. Discursu 35. n. 24. tom. 15.

47 ¶ Y obligan al Provisor con juramento, vt in lib. 1. tit. 20. de la Audiencia Episcopal, §. 1. n. 8. Ibi: Y que hagan juramento en manos de nuestro Secretario, de guardar, y cumplir lo susodicho (el haxer justicia) y estas nuestras Constituciones, so pena de perjuras, si juzgaren contra, o fuera dellas.

48 ¶ Luego no haze fuerza el Provisor en la execucion. D. Salg. de Reg. protect. p. 3. cap. 5. n. 1. Ibi: Iudicem Ecclesiasticum vim non facere, denegans delationem appellationis interposita, ab eo quod facit in executionem canonici decreti, & sanctionis.

Y en el n. 2. Textus expressus in l. fin. ff. de appellat. recipiendis, Ibi: Item, si perpetua edicto aliquid decernatur, id quo minus fiat non permittitur appellare. Textus celebris in cap. Consuluit. 29. de appellat. Ibi: Non conuenit, vt pro huiusmodi appellationibus ab obseruatione decreti debeas abstinere. Et

6  
Et n. 18. Et sic Iudex, qui id quod lex mandat, obtemperans executur, nihil noui facit, sed est Minister, & executor legis; ergo cum ab ipsa sententia legali, & legis dispositione, ac determinatione non sit licita appellatio, pariter nec ab eius executore, & executione. Et passim, scilicet, p. 7. cap. 11. n. 17. & 18. & cap. 18. n. 43.

49 ¶ Podrá ser, que para introducir la apelacion, quiera induzir las doctrinas que juntò Pareja de Instrum. edit. tom. 2. Tit. 8. Resolut. 2. n. 65. n. Ibi: Et quod comparens similis colligator, allegans que se iusto titulo possidere, & super illa disceptari coram Iudice Laico super sedendum erit statim in monitorio, & causa erit remittenda Iudici competenti ex his que tradit Ioannes Gutierrez dict. cap. 11. n. 87. & 88. & a denegata remissione, & a non super sedendo in censurarum publicatione, tanquam iniusta, dabitur appellatio, vt pluribus confirmat Aloysius Riccius in Praxi p. 1. decis. 268. per totam. Vbi rectè probata concessione monitorialium dari appellationem, & recursus ad Tribunalia Secularia pro auferenda vi Iudice Ecclesiastico illata, prout in alijs causis, vbi iniuste denegatur, similis recursus habetur.

50 ¶ Confessamos las doctrinas, pero no son del caso, por tres razones. La primera, porque esto sucede quando fallò el Reo en el termino de los monitoriales; no despues de publicadas, como se vé a la letra, Ibi: Super sedendum statim erit in monitorio, luego toda via corrian. Y mas claro Ibi: A non super sedendo in censurarum publicatione. Y quando fallò el Reo en esta causa, ya estaban publicadas.

51 ¶ La segunda, porque habla en terminos de aver pleyto pendiente ante la Justicia Real. vt Ibi: Litem pendente aduersus colligantem. Et ibi: Post litem captam. Et ibi: Quando lis pendet. Et ibi: Et super illa re disceptari coram Iudice Laico. Synodo supra n. 18. Ibi: Y a comparecido ante su Iuz competente. Y en el caso deste pleyto, no avia por manera alguna litis pendencia ante el Secular quando se despacharon las monitoriales, ni quando se publicaron, ni despues de publicadas, ni toda via le ay.

52 ¶ La tercera, porque habla en caso de aver Reo cierto. Ibi: Quando lis pendet, & est aduersarius certus. Aqui no lo avia, y aunque para evitar este inconveniente vn Provisor tenia por practica, el que jurasse el Actor, no tenia pleyto pendiente; cuya practica aprueba Gutierrez dict. cap. 11. n. 59. in fine. y con él Pareja dict. Resolut. 2. n. 64. es superfluo, porque despachadas las censuras generales, se sabrà luego infaliblemente, si ay pleyto pendiente, fue a de que todo se previene con la forma, en que se despachan en este Obispado, que es con la relacion que haze el Actor jurando, ignorar el detentor, y los testigos, que de ello pueden dezir.

53 ¶ Solo esta forma previno la constitucion Synodal dict. §. 2. de los Monitorias Generales. n. 6. con Lazar. de Monitor. sect. 1. q. 18. n. 2. Y sin la referida superfluidad, esta es la practica de todos los Obispados. Bayo in Pract. Ecclis. lib. 3. cap. 3. n. 16. con Ortiz, a quien se refiere, dict. Tit. Censuras Generales. pag. 135.

54 ¶ Dirasse, que ya ay Reo cierto en este pleyto, que es el Melchor Vaquer. Respondese, que para que las censuras generales, sean in-

injustas, y apelables, no basta que el Reo se descubra, y conozca despues de publicadas las censuras, sino que es menester que se conozca con certeza desde el principio. *Giurba Decif. 94. n. 9. Responde primò id verum si lis pendeat tunc contra aduersarium, aut alios, qui sunt certi, monitorium concedi non debere, quia certus est aduersarius à principio: quo in casu ordinariè est agendum: Sed persistendum est in datis monitorijs non obstante aduersarij certitudine post modum superueniente.* Trac à Riminaldo, Costa, y Anton Sol.

55 ¶ Podrà ser, que se replique, que ya avia Reo cierto, pues pidiò se intimassen las monitoriales à Melchor Vaquer: pero sera frivola replica, porque esta diligencia no es argumento de certeza del Reo, sino quando mas sospecha de que era sabidor de lo contenido en las monitoriales; y se le intimaron, para que mas bien le constasse de ellas, y es de la aprobacion de la Synodo esta diligencia, y la previene *supra n. 19.* donde tratando de la excomunion *nominatim*, que se ha de hazer publicadas las censuras generales, dize: *Ibi: Mayormente, quando se à intimado personalmente el moritorio, como suele acontecer de ordinario, sin expressar nombres en dicho moritorio, se pide extrajudicialmente licencia para intimarlo à alguna persona en particular.*

56 ¶ Vfo despues de estar publicadas las monitoriales el Actor del permiso que le dá la ley, y así obró legitimamente él, y el Provisor, que le diò la licencia extrajudicial. *Lege permittente, quòd sit rectè fieri dicitur.* Ad text. in *l. Quis sit fugitiuus. 17. §. Apud Labeonem. 12. ff. de adilio edicto.* *Ibi: Qui id facit, quòd licitè facere arbitratur.*

57 ¶ Siguese de todo, que si el Reo huviesse aprovechado el tiempo, y salido pidiendo la remission à su fuero, y ofreciendo el estar á derecho, estando publicandose las monitoriales fuera arreglado su pedimento; pero aviendo salido en el tiempo, que ya estaban publicadas, y resultaba culpado, y por no aver propalado estaba incurso *generalmente* en ellas, debiò para evadir la excomunion *special, nominatim*, pedir primero absolucion, purgar las expensas, obedecer las dichas censuras, propalando, y hecho esto se resolveria sobre la remission, segun derecho; pero no aviendolo hecho así, justamente fue declarado *Nominatim*, hasta aver obedecido, propalando en obediencia de las censuras, y justamente se reservò el proveer sobre la pretensa remission, para despues de aver pedido, y obtenido absolucion.

58 ¶ Todo esto encierra el auto, y tubo presente el Provisor. Luego por el tiempo en que saliò el Reo, y por ser el auto exequible, no haze fuerza alguna. Consequencia, que nos á tocado aclarar, ad illud Innocentij IV. in cap. unico. *Vt Ecclesiastica beneficia:* *Ibi: Quia verò hac allegatio Personam nostram tangere videbatur, dignum duximus, causam commissæ Inquisitionis, & ordinem plenius explicare, nè quis quomodolibet suspicetur, quòd nos in hoc negotio peperam processerimus.* S. D. C.

Doct. D. Iuan Manuel Romero  
de Valdibia.